



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002710 (UT/22/02454)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
 - B. Suspensión de plazos..... 2
 - C. Qué hicimos para atender su solicitud 2
- 2. Acciones del CT 4
 - A. Competencia..... 4
 - B. Análisis de la clasificación 5
 - C. Consideraciones del CT..... 13
 - D. Modalidad de entrega 29
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad 33
 - F. Fundamento legal 33
 - G. Determinación..... 34



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Pablo Zelada
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 10 de octubre de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002710
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02454
- f. **Información solicitada:**

“Con base en mi derecho a la información y en versión pública,

1. solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual en la institución del 1 de enero de 2022 a la fecha.

2. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como

3. tipo de sanción al acusado.” (sic)

[Numeración propia]

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 y la **Circular INE/DEA/0017/2022**, se suspendió los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 2 de noviembre de 2022, reanudándose el 3 de noviembre de la presente anualidad.

C. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**) y al Órgano Interno de Control (**OIC**).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	10/10/2022 Dentro del plazo	20/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	Información pública (respecto del punto 1 y parte del punto 2 lo referente a fecha, lugar y descripción del hecho) Confidencialidad parcial (parte del punto 2 lo referente a puesto de quien acusa y puesto del acusado) Inexistencia con criterio 18/13 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) (respecto del punto 3) Máxima publicidad (respecto del punto 3)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
2.	OIC	10/10/2022 Dentro del plazo	17/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta con número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/381/2022	Información pública (parte del punto 1) Inexistencia con criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el CT (parte del punto 1) Confidencialidad parcial (punto 2) Inexistencia con criterio 18/13 aprobado por el INAI (respecto del punto 3)
Fecha de gestión más reciente: 20/10/2022					

*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

2. Acciones del CT

El 31 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**) y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

Punto 1			
<i>“1.solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual en la institución del 1 de enero de 2022 a la fecha.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Información pública	Sí. El área puso a disposición la información con la que cuenta, lo referente a fecha, lugar y descripción del hecho	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: <i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

			<p>15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</p>
OIC	Información pública (parte del punto 1)	<p>El área señala que:</p> <p><i>“se proporciona la liga electrónica del informe previo de gestión, correspondiente al primer semestre del presente año (que comprende del 1 de enero al 30 de junio de 2022):</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Informe Previo de Gestión y Resultados de 2022 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 07 de septiembre 2022 “(sic)	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p><i>“con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI, 13, 65 fracción II, 113 fracción I, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

	<p>Inexistencia con criterio INE-CT-C-001-2016¹, emitido por el CT (parte del punto 1)</p>	<p>Sí. El área señala que:</p> <p><i>“Por lo que respecta al periodo de búsqueda del 1° de julio al 10 de octubre de 2022, se informa que <u>a la fecha del presente oficio todavía no se cuenta con el informe anual correspondiente al año 2022</u>, el cual, en su momento, albergará la información correspondiente a dicho periodo, siendo que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto del OIC, este debe presentarse ante el Consejo General del INE en febrero de 2023.</i></p> <p><i>En ese sentido, <u>el informe anual de resultados de gestión del OIC del año 2022 constituye información basada en hechos futuros</u>, por lo que se considera aplicable el Criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el Comité de Transparencia y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016” (sic)</i></p>	<p><i>Acceso a la Información Pública, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</i></p>
--	--	--	---

¹ **Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia.** Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Punto 2			
<i>"2. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como "(sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Información pública (parte del punto 2)	Sí. El área puso a disposición la información con la que cuenta por lo que respecta a fecha, lugar y descripción del hecho.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: <i>"artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Punto 2			
<i>"2. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como "(sic)"</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Confidencialidad parcial (parte del punto 2)	Sí. El área señala que por lo que respecta a puesto de quien acusa y puesto del acusado es información confidencial en virtud de que, el cargo permite asociarlos con su identidad, esta es la razón por la cual el cargo que se solicita debe mantener su carácter de confidencial.	<i>Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales."</i> (sic)
OIC	Confidencialidad parcial (punto 2)	Sí. El área señala que: "se considera pertinente clasificar como confidencial , la información consistente en "lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado" en virtud de que proporcionar dichos rubros haría identificables a las personas que se encuentran relacionadas en calidad de denunciante y denunciado , lo que implicaría revelar un aspecto de su vida	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: "con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI, 13, 65 fracción II, 113 fracción I, 140, 141 y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Punto 2			
"2. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como "(sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida implicaría la exposición en demérito de la reputación y dignidad de la víctima y del denunciado, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en exponer su vida privada en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio." (sic)</i></p>	<p><i>142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral." (sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Punto 3			
<i>3.tipo de sanción al acusado.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Inexistencia con criterio 18/13 ² aprobado por el INAI (respecto del punto 3)	Sí. El área señala que, la información es inexistente en virtud de que, aún no se cuenta con una resolución que determine una posible sanción.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: <i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto</i>

² **Criterio 18/13 (INAI) Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Punto 3			
<i>3.tipo de sanción al acusado.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Máxima publicidad	Si, el área señala que bajo el principio de máxima publicidad proporciona la información referente a los funcionarios sancionados mediante procedimientos laborales por haberse acreditado conductas sancionables en términos de lo previsto en los artículos 71 y 72, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, cuyas sanciones han adquirido firmeza por haberse agotado la parcialidad de medios de defensa en el ejercicio 2022.	<i>Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i>
OIC	Inexistencia con criterio 18/13 aprobado por el INAI (respecto del punto 3)	Si, el área señala que, <i>“dentro del periodo comprendido del 1° de enero al 10 de octubre de 2022, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, respecto de <u>sanciones impuestas</u> por las conductas de interés de la persona solicitante, <u>no se localizó expediente de Procedimientos</u> de Responsabilidades Administrativas alguno, incoado en virtud de la presentación de</i>	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI, 13, 65 fracción II, 113 fracción I, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de</i>



INE-CT-R-0371-2022

Punto 3			
<i>3.tipo de sanción al acusado.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<i>algún IPRA emitido por la conducta de <u>acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, por tanto, el número de sanciones impuestas, es CERO” (sic)</u></i>	<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</i>

*Debido a que el área OIC (parte del punto 1) declaró la inexistencia de la información, señalando que resulta aplicable el criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT, estima obviar el análisis del mismo.

** Debido a que las áreas DJ y OIC (punto 3) declararon la inexistencia de la información, señalando que resulta aplicable el criterio 18/13 emitido por el INAI, estima obviar el análisis del mismo.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

Las áreas **DJ (parte del punto 2)** lo referente a puesto de quien acusa y puesto del acusado y **OIC (punto 2)** lo referente a lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, tienen el carácter de confidencial parcial.

Al respecto el área **DJ** indicó lo siguiente:

“(…)

Datos susceptibles de clasificación: Cargos de los denunciantes

Qué es el dato de cargo: La Real Academia Española, brinda las siguientes definiciones al respecto: trabajo, empleo, oficio.

Motivo por el cual se clasifica: En cuanto a el cargo de denunciantes, inmersos en las denuncias que se mencionan en el apartado que antecede debe ser protegido como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

información confidencial, pues de darse a conocer, sería identificable la persona física que actuó como denunciante, factor que los podría colocar en un estado de vulnerabilidad ante terceros, ya que podrían ser revictimizadas, sujetos de discriminación, afectar su buen nombre y generar repercusiones en su contra, elementos que además abonarían a generar un ambiente laboral desfavorable y hostil.

Fundamento invocado: *Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Asimismo, el Comité de Transparencia de este Instituto confirmó la confidencialidad de dicho dato en la resolución INE-CT-R-0293-2019.

Información confidencial, puesto del acusado

De conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar que la información requerida por el solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las consideraciones siguientes:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, Constitución, establece las siguientes premisas:

... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)

El acceso a la información es un derecho humano de jerarquía Constitucional, su ejercicio se ostenta regulado por límites para conocer determinada información, evitando de manera primordial la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

³ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6 y 16 de nuestro máximo ordenamiento, y cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”⁴, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

De lo anterior se desprende que, el respeto al honor de las personas se constituye en fundamental para el ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar que sea lesionado.

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Así pues, el derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Sic)

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
...” (Sic)

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁶, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, establece que se considera información confidencial **...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, establece que dicha información ...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso**

⁵ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf

⁶ Consultable en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/594730/120-ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/594730/120-ACUERDO_del_Consejo_Nacional_del_Sistema_Nacional_de_Transparencia_Acceso_a_la_Informacion_Publica.pdf)

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/594730/120-ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*Por su parte, en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que **los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, siendo que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.*

A mayor abundamiento, es preciso tomar en consideración que, de conformidad con las disposiciones Estatutarias, para la atención de los casos de Hostigamiento y Acoso Laboral y Sexual, existen varias etapas, previas a que se determine la existencia o no de dichas conductas, una de ellas es la etapa de investigación, en la cual se llevan acabo a cabo las diligencias para indagar y dejar constancia sobre la acreditación de los hechos, que son denunciados y los hallazgos que se van encontrando, a partir de ahí se determina el inicio del procedimiento laboral sancionador o no, en cuyo caso se funda y motiva cualquiera de estas determinaciones.

*De lo anterior, se concluye que las denuncias presentadas por conductas HASL, que se encuentran en etapa de investigación la parcialidad no necesariamente concluye en el inicio de un procedimiento laboral sancionador, y por ende, tampoco en una sanción firme ejecutoriada, debido a que antes de que se dicte el inicio del procedimiento, deben agotarse otras etapas, por lo tanto, **el cargo de los denunciados permite asociarlos con su identidad, esta es la razón por la cual el cargo que se solicita debe mantener su carácter de confidencial.***

En este sentido, no debe pasar desapercibido que al tratarse de asuntos en investigación, de los cuales no se tiene certeza de cuenten con una sanción, el cargo de los denunciados que esta asociado a su identidad reviste carácter de confidencial, pues como se ha sostenido, revelar el cargo por los cuales se pregunta permitiría conocer el nombre de los servidores públicos denunciados e investigados por conductas de acoso y/o hostigamiento sexual, sin sanción firme ejecutoriada, lo cual podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia y/o procedimiento en contra de quienes en su momento se vieron involucrados en una investigación como probables infractores sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó podría provocar una percepción negativa con repercusiones en su persona.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que el INAI, en su resolución RRA 6507/19, fojas 52 y 53 sostuvo:

En este sentido, se desprende que la vinculación del nombre de una persona sujeta a investigación con motivo de una queja o denuncia que si bien ha concluido la misma no ha causado estado, constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

percepción negativa sobre su persona, respecto de hechos que se le atribuyen en dichos procedimientos de investigación, ya que otorgar su acceso podría afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad...

En consecuencia, se advierte que la información relativa a resoluciones en las que se hubiese determinado una sanción y tengan algún medio de impugnación, daría cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, ya que el revelar dicha información afectaría la esfera privada de quien se encuentra, para el caso concreto, como probable infractor y podría generar una percepción negativa; asimismo afectaría su honor, buen nombre e imagen, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad...

*Al respecto, en principio, el nombre de un servidor público es un dato de naturaleza pública: no obstante, en el caso concreto, dicho dato se encuentra inmerso en una resolución condenatoria que no se encuentra firme, por lo que se considera que la divulgación de su nombre podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor, reputación y buen nombre o fama que gozan ante los demás, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, ya que si bien la autoridad competente determinó lo que en derecho correspondía, **lo cierto es que dicha resolución no se encuentra firme. por lo que dicho dato constituye un dato personal susceptible de clasificación en términos del artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Para mayor referencia se transcribe dicho dispositivo normativo:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Si bien en el presente asunto, no se requiere el nombre de los presuntos agresores, sí se requiere el cargo, elemento asociativo a la identidad de los servidores públicos, ello toda vez que, el dato de cargo se refiere a aquellos que por elección o por nombramiento de la autoridad competente, están facultados para desempeñar empleo, cargo o comisión; es importante mencionar que, tratándose de servidores públicos, tanto el nombre como el cargo constituyen información de naturaleza pública; no obstante, dichos datos se pueden localizar en un documento a través del cual se puede vincular al mismo con una situación jurídica específica, por lo que se considera que dicho dato adquiere la calidad de confidencial ya que se vincula con un servidor público con una situación jurídica determinada.

Aunado, a que de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar el directorio, en el cual se debe incluir, al menos: el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

orgánica, área de adscripción, domicilio oficial que incluye la clave de la entidad federativa, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, elementos que hacen identificables a quienes ocupan tales cargos.

Es así que en caso de divulgarse los cargos que se solicitan, se proporcionarían elementos suficientes para discernir quienes han sido sujetos de investigación por acoso y/o hostigamiento sexual, sin que exista sentencia firme que hubiese causado estado y en la cual se acredite que se colmaron los supuestos para determinar que se cometieron las conductas por acoso y/o hostigamiento sexual, por lo que dar a conocer los cargos de dichos servidores públicos los haría plenamente identificables y ocasionaría generar percepciones negativas sobre su persona.

Sin que deban pasar desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de algún procedimiento sancionador respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente respecto a las personas que en su momento fueron sujetas de investigaciones por conductas de acoso y/o hostigamiento sexual.

En ese sentido se estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (existencia de denuncias por conductas de acoso y/o hostigamiento sexual.) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen los cargos que se solicitan.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

concluidas con una resolución absoluta, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encuentre firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

*Es así que **los cargos de los presuntos agresores por acoso y/o hostigamiento sexual constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que el simple pronunciamiento haría identificables a personas físicas y determinadas por lo que se vulneraría la esfera jurídica y derechos fundamentales, puesto que se generaría una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen, **que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.***

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI), y el Comité de Transparencia de este Instituto, en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se estima que el revelar los cargos de las personas denunciadas y en investigación, sin que se cuente con sanciones firmes que hubiesen confirmado la conducta atribuida pudiera tener afectaciones en su honor, buen nombre e imagen, por lo que dicho dato debe ser considerado como confidencial. “(sic)

Al respecto el área **OIC** indicó lo siguiente:

*“Además de lo anterior, respecto al nivel de desglose solicitado, se considera pertinente **clasificar como confidencial**, la información consistente en **“lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado”** en virtud de que proporcionar dichos rubros haría identificables a las personas que se encuentran relacionadas en calidad de **denunciante y denunciado**, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida implicaría la exposición en demérito de la reputación y dignidad de la **víctima y del denunciado**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que a través*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en exponer su vida privada en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

A este respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Lo anterior se robustece con, el criterio sostenido en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Por su parte, el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las víctimas tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Así también el citado precepto constitucional, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁸, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que

⁷ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

⁸ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para proporcionar la información con nivel de desglose que solicita el particular**, en virtud de que ello podría implicar poner en riesgo la integridad tanto de la víctima – inclusive revictimizándola - como del denunciado, así como la exposición de su vida privada. De modo que, el proporcionar los **nombres, puesto, lugar y descripción del hecho**, los haría plenamente identificables, tanto la calidad de la persona servidora pública denunciante como la del denunciado.*

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)⁹. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos** que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial

⁹ Registro digital: 2000233, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, Tipo: Aislada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

puede dar lugar a la clasificación de un documento en su parcialidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)*

RRA 2515/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)*

RRA 4917/18

*"...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)*

INE-CT-R-0281-2019

*"...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Por lo tanto, la información requerida por el particular **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría poner en riesgo la integridad de la persona de interés del solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del los datos “lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado” para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic)**

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizado por las áreas se dará cuenta de la información referida.

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación ¹⁰:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422002710	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/22/02454	¿El área envió la parcialidad de la información o una muestra?	No remiten muestra		

¹⁰ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INE-CT-R-0371-2022

Área que envía la información clasificada:	DJ OIC	Volumen de la parcialidad o muestra (especificar):	No remiten muestra
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	DJ 20/10/2022 OIC 17/10/2022		
Número de RA ¹¹ formulados:	00	Número de RII ¹² formulados:	N/A

Las áreas **DJ (parte del punto 2)** señaló que lo referente a puesto de quien acusa y puesto del acusado y **OIC (punto 2)** señaló que lo referente a lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, tienen el carácter de confidencial.

Para ello, el CT analizará la confidencialidad parcial de acuerdo con lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

El artículo 1° de la CPEUM¹³, establece las siguientes premisas:

“... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro-persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”(sic)

Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6 y 16 de nuestro máximo ordenamiento, y cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

11 RA=Requerimiento de aclaración

12 3 RII=Requerimiento intermedio de información

13 Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Además, el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo).

LGTAIP

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuyo rubro es “*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Instrumentos internacionales

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

“ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (sic)

“ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)” (sic)

Jurisprudencia, tesis y criterios

La SCJN, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación con un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión.

El CT coincide con la clasificación de confidencialidad parcial realizada por las áreas **DJ (parte del punto 2)** lo referente a puesto de quien acusa y puesto del acusado y **OIC (punto 2)** lo referente a lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado.

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 4** serán remitidos a través de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública DJ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

1. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.
2. Listado de funcionarios sancionados mediante procedimientos laborales por haberse acreditado conductas sancionables, mediante liga electrónica www.ine.mx

Nombre	Tamaño	Tamaño co.	Modificado	Creado	Acceso	Atributos	Encriptado	Comentario	CRC
2020	28 513		21 046						80588519
2021	28 607		25 352						E119884D
2022	20 644		18 301						548DEDA6

OIC

3. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/381/20 mediante 1 archivo electrónico.
4. Informe Previo de Gestión y Resultados de 2022, mediante 1 electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141974/CGex202209-07-ip-20.pdf>

OIC
Órgano Interno de Control

INE
Instituto Nacional Electoral

INFORME PREVIO DE GESTIÓN Y RESULTADOS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

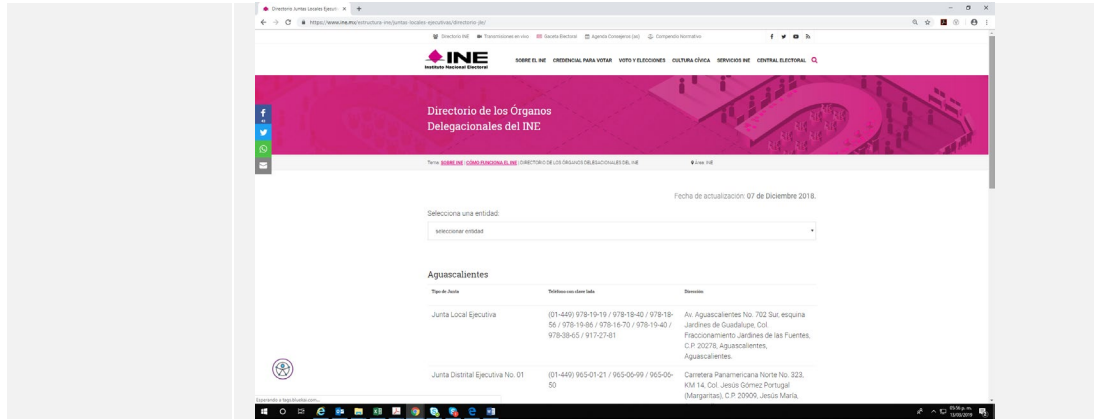
INE-CT-R-0371-2022

Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos• 2 ligas electrónicas
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 4 será remitida mediante la PNT.</p> <hr/> <p>Modalidades alternativas:</p> <p>Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS) por 1 disco compacto, con la información puesta a disposición, por las áreas.

[Precio unitario por disco compacto \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

Especificaciones de Pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

	<p>mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción I y II de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, 18, 19, 20, 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 129, 133, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 110, 113, 130, 141 y 142 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) y 67, párrafo 1 del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción III, IV y VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4 y 36 del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial realizada por las áreas **DJ (parte del punto 2)** lo referente a puesto de quien acusa y puesto del acusado y **OIC (punto 2)** lo referente a lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ y OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: CSKM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0371-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002710 (UT/22/02454).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 3 de noviembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia
-------------------------------------	---

